



012
BOP 1093
24.5-99

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 12/99, caratulado: "s/SITUACION DE REVISTA", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por el Sr. Rubén Aníbal GASC, a través de la cual realiza una breve descripción de las actuaciones que culminaron con su actual situación - retiro obligatorio - planteando sus cuestionamientos al procedimiento administrativo desarrollado.

Recepcionada la denuncia, se efectuó requerimiento al Sr. Jefe de la Policía Provincial mediante Nota F.E. N° 97/99 (fs. 10), el que fue respondido a través del Informe N° 64/99 - J.P. (fs. 145) al que se adjuntara la documentación de fs. 11/144; encontrándome en condiciones de emitir opinión respecto la cuestión planteada.

En tal sentido, cabe señalar que a fs. 19 obra el Informe Anual de calificación por "PERIODO COMPRENDIDO: AÑOS 1.993/1.994" en donde el denunciante fue calificado con REGULAR (5,33), **no obrando constancia alguna de que dicha calificación haya sido objeto de los reclamos previstos en el artículo 20 del Reglamento de Promociones de la Policía de Territorios (en adelante R.P.P.T.)** aprobado por decreto nacional N° 16.669/48, aplicable a la Policía Provincial en tanto no se dicte un régimen al respecto en la Provincia, razón por la cual aquélla quedó consentida.

El 20 de septiembre de 1.994 mediante decreto N° 2.325 se designa a los integrantes del Tribunal de Calificaciones de la Policía Provincial previsto en el R.P.P.T. (fs. 15/6), obrando a fs. 17/8 la calificación del entonces Cabo 1° Aníbal Rubén GASC en donde se lee: "... Se lo declara: INEPTO PARA LA FUNCION POLICIAL, artículo 32°, "c" del R.P.P.T., por haber sido calificado de Regular (5,66) (SIC) y acumular treinta y dos (32) días de arresto. Se deja constancia que el Tribunal correspondiente a los dos últimos períodos lo observa por baja calificación y excesiva cantidad de días de arresto, exhortándose a que mejorara en estos aspectos. Lo que demuestra su inadaptabilidad a las normas de disciplina a que debe atenerse como Suboficial de esta Institución ..." y se agrega: "... Por lo que se aplicará lo estipulado en el artículo 92° del E.O.P.T. concordante con el artículo 92 inc. "c" apdo. 1° de la Ley 21.965 aplicable a esta Policía por imperio del Decreto N° 1.771/79 del Poder Ejecutivo Nacional."

Dicha calificación es notificada mediante Memorando N° 133/94 JP "dp" de fecha 31 de octubre de 1.994 producido por el Sr. Jefe de Policía - carece de entidad la observación del denunciante de que allí se mencione "JUNTA DE CALIFICACIONES" y no "TRIBUNAL DE CALIFICACIONES" que es el que intervino - el día 09 de noviembre de 1.994 según constancia de fs. 26, **no**

obrando constancia alguna de que el entonces Cabo 1° Aníbal Rubén GASC haya recurrido a la vía recursiva prevista en el Capítulo IX "RECURSOS" del R.P.P.T., con lo que la calificación del Tribunal de Calificaciones ha quedado consentida, lo que expresamente está previsto por el artículo 44 del R.P.P.T. que dice: "Las calificaciones no recurridas en tiempo y forma se tendrán por consentidas".

Con posterioridad, el día 28 de diciembre de 1.994, sin que aún se hubiera dictado el pertinente decreto que dispusiera el retiro del entonces Cabo 1° Aníbal Rubén GASC tal como correspondía conforme los argumentos que más adelante desarrollaré, el Sr. Jefe de Policía emite la Resolución N° 148/94 – J.P. mediante la cual se resuelve que se forme "... el expediente de RETIRO OBLIGATORIO del Cabo 1° Aníbal Rubén GASC, clase 1.963 DNI . N° 16.650.542." (art. 1°); "DESGLOSAR del legajo personal del causante la documentación necesaria y demás antecedentes que se relacionen con la gestión en trámite, dejándose constancia de la numeración del presente expediente" (art. 2°); "CERTIFICAR los servicios prestados en esta policía a partir de los consignados en la documentación existente hasta la fecha" (art. 3°), y "PRACTICAR el cómputo de servicios y haber previsional y dése vista al nombrado" (art. 4°) (fs. 27/8); siendo opinión del suscripto que lo allí ordenado está exclusivamente vinculado con el beneficio previsional de retiro obligatorio.

Cabe señalar que la Resolución N° 148/94 – J.P. fue notificada en octubre de 1.995 (fs. 52/3) **sin que obre constancia respecto alguna presentación del aquí denunciante con relación a la misma.**

A fs 56 se encuentra el Dictamen 133280 suscripto por la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior de la Nación del día 7 de diciembre de 1.995, la que expresa que "... corresponde dar curso favorable a lo solicitado, **disponiéndose el acuerdo de beneficio previsional por "Retiro Obligatorio"** respecto del Cabo Rubén Aníbal GASC, dictándose al efecto Resolución del Señor Secretario o Subsecretario de Coordinación (conf. Resolución Ministerial N° 31/95 – Artículo 1° - Anexo I – Inciso 20) ..." (el destacado me pertenece), lo que así se hizo mediante Disposición N° 58/96 del Subsecretario de Coordinación del Ministerio del Interior del día 22 de marzo de 1.996 (fs. 57/8).

Y es al ser notificado de esta última, que el denunciante por primera vez manifiesta disconformidad - al menos de acuerdo a las constancias colectadas -, observándose a fs. 65 que expresa que "... presentará recurso contra la Disposición Ministerial ...", lo que efectivamente realizó a través del escrito de fs. 72/3.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Con relación a este escrito titulado "Plantea Recurso de Reconsideración y Apelación en forma Subsidiaria" debo manifestar que el mismo es notoriamente improcedente y extemporáneo.

En tal sentido es dable señalar que si bien en el "OBJETO" se expresa que se interpone recurso de reconsideración y apelación en subsidio "... en contra de la Resolución (SIC) N° 58/96 ..." (fs. 72), de la lectura del acápite "DE LOS ACTOS IMPUGNADOS" surge que en realidad el objeto de la presentación es impugnar "... la calificación de regular - 5,66 - del memorando Nro. 133/94 - J.P. ..." (fs. 73) por las consideraciones que inmediatamente desarrolla en el escrito, esto es un acto notoriamente no impugnabile por su naturaleza jurídica, que se había emitido hacía más de UN AÑO Y MEDIO y que era producto de la calificación realizada por el Tribunal de Calificaciones con anterioridad, la que obviamente se encontraba firme y consentida; siendo los otros dos actos impugnados en el citado acápite la consecuencia lógica del anterior - la calificación el Tribunal -; resultando evidente que la impugnación de la "... resolución (SIC) Nro. 58/96 ..." (fs. 72) sólo ha perseguido que a través de ella se pudiera atacar una calificación, que tal como ya he expresado se encontraba firme y consentida desde mucho tiempo atrás.

En tal sentido cabe destacar que la impugnación a la Disposición Nro. 58/96 - fundada "... en lo establecido por la Ley 22.140 ..." (?) (fs. 73 vta.) - carece de toda fundamentación limitándose al siguiente texto: "... Y se impugna la resolución (SIC) Nro. 58/96 objeto de la presente Instancia ..." (fs. 73), lo que reitero reafirma la opinión de que bajo el amparo de impugnar el citado acto administrativo en realidad se pretendía impugnar la calificación que el Tribunal de Calificaciones oportunamente le diera, lo que resultaba claramente extemporáneo.

Y era tan evidente que lo que se pretendía atacar no era lo dispuesto por la Disposición N° 58/96 - la cual se limitaba a acordar el beneficio previsional de "RETIRO OBLIGATORIO", que en Dictamen 12731 de fecha 21 de junio de 1.996 suscripto por la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior de la Nación (fs. 77) se manifiesta que debían devolverse las actuaciones a la Policía de la Provincia sin perjuicio de que el recurrente pudiera articular las medidas que en el orden provincial resultaren procedentes, tras lo cual, en su caso, el Ministerio adoptaría las medidas que correspondieran en cuanto al **beneficio previsional**, lo que así dispuso el citado Ministerio.

Notificado el aquí denunciante de lo resuelto en el Ministerio del Interior, solicita que el expediente se eleve al Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia (fs. 79).

Producto de ello toma intervención la Asesoría Letrada de la Provincia, la que no obstante haber podido aconsejar rechazar la presentación por "estar excedidas razonables pautas temporales" (art. 143 de la ley N° 141 -ley de procedimiento administrativo), decidió analizarla como denuncia de ilegitimidad, para concluir previo análisis del caso en que correspondía no hacer lugar a la pretensión planteada (Dictamen A.L.P. N° 1.460/96 del 18 de septiembre de 1.996; fs. 86/7); lo que se va a materializar mediante el dictado de la Resolución M.G.T. y J. N° 168/96 del 4 de octubre de 1.996 (fs.89/90).

Finalmente en octubre de 1.996 según constancia de fs. 92/5 se efectúa la notificación del Dictamen y Resolución citados en el párrafo precedente.

Sin bien todo podría indicar que allí había culminado la actividad administrativa vinculada a la situación del aquí denunciante, ello no fue así.

En efecto, con el argumento de que lo necesitaba para "... efectuar un trámite personal de empleo ..." (fs. 99) el 27 de mayo de 1.998 el Cabo 1° (R) Rubén Aníbal GASC remite al Sr. Gobernador una Carta Documento solicitando se le remita copia autenticada del decreto por el cual se dispuso su pase a retiro obligatorio, planteo que originará la emisión del Dictamen A.L.P. N° 1.250/98 del día 26 de noviembre de 1.998 mediante el cual se aconseja rechazar in-límite la presentación, lo que se materializa a través del decreto N° 2.439/98 de fecha 1° de diciembre de 1.998 (fs. 132); obrando a fs. 139/40 la respectiva notificación del Cabo 1° (R) Rubén Aníbal GASC.

Finalmente, tal como ya he expresado al comienzo del presente dictamen, el día 18 de marzo de 1.999 el Cabo 1° (R) Rubén Aníbal GASC se presenta ante este organismo de control a efectos de promover una investigación con relación a lo que considera una serie de irregularidades que desembocaron en su actual situación de retiro obligatorio.

Al respecto debo comenzar señalando que aún con las observaciones que más adelante desarrollaré, no cabe duda en cuanto a la situación de RETIRO del Cabo 1° (R) Rubén Aníbal GASC con el consiguiente goce del respectivo beneficio previsional, encontrándose firmes y consentidos los actos que condujeron a ella, razón por la cual toda duda al respecto carece de fundamento.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

FISCALIA DE ESTADO

En efecto, su actual situación de RETIRO OBLIGATORIO se originó y encuentra su respaldo sustancialmente en la calificación efectuada por el Tribunal de Calificaciones previsto en el R.P.P.T., calificación que fuera realizada en el año 1.994 y respecto la cual nunca el aquí denunciante planteó los recursos previstos en el Capítulo IX del R.P.P.T. con lo cual tal como lo expresa el artículo 44 de dicha norma se tiene por consentida – similar conclusión cabe respecto el Informe Anual de Calificación por el PERIODO COMPRENDIDO AÑOS 1.993/1.994 -.

Y aún cuando lo expresado en el párrafo precedente resulta concluyente y suficiente en cuanto a que la calificación oportunamente otorgada al Cabo 1° (R) Rubén Aníbal GASC ha quedado firme y consentida, cabe expresar que recién habiendo transcurrido más de un año y medio de que se le notificara la misma, en forma subrepticia – a través de un recurso contra la Disposición N° 58/96 de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio del Interior de la Nación - la impugna mediante una presentación claramente improcedente y extemporánea, realizada con una pobre y escasa argumentación – la que por otra parte ninguna relación tiene con lo que ahora, a más de cuatro años de la calificación, se denuncia – lo que obviamente produjo su rechazo, hace ya más de dos años.

Asimismo, el aquí denunciante ni siquiera al ser notificado de la Resolución N° 148/94 – J.P. que ordenaba formar el expediente de retiro obligatorio respectivo articuló recurso alguno, consintiendo dicha decisión, la que culminó con el otorgamiento del pertinente beneficio previsional – Disposición N° 58/96 de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio del Interior de la Nación -, el que todo indica a la fecha continúa percibiendo.

Por último, tal como ya ha sido relatado, al tomar conocimiento de la mencionada Disposición el Cabo 1° (R) Rubén Aníbal GASC interpuso un recurso de reconsideración y apelación en subsidio contra la misma carente de toda fundamentación, el que en realidad consistió en un cuestionamiento a la calificación del Tribunal de Calificaciones que ya se encontraba firme y consentida y que obviamente fue rechazado.

En síntesis, en opinión del suscripto toda la actuación del aquí denunciante – en realidad su inactividad o actividad tardía - no ha conducido a otra cosa que no sea consentir y dejar firmes las distintas decisiones adoptadas por la Administración tanto provincial como nacional.

Por ello reitero, sin perjuicio de lo que a continuación desarrollaré, que es indudable que la situación de RETIRO OBLIGATORIO del Cabo 1°

Rubén Aníbal GASC se encuentra indubitablemente consolidada y toda duda al respecto carece de fundamentación.

Sin perjuicio de ello, analizada la documentación colectada no puedo omitir puntualizar una circunstancia que entiendo debe ser salvada.

En tal sentido debo señalar que en opinión del suscripto en el caso bajo análisis omitió dictarse el pertinente decreto que dispusiera el Retiro del aquí denunciante, aspecto en el que disiento con lo expresado por la Asesoría Letrada de la Provincia (fs. 128/9) y la Asesoría Letrada de Jefatura de Policía, en este caso a través del Informe N° 27/99 A.L.J.P. del 30 de marzo del corriente año obrante a fs. 144.

En efecto, en el Dictamen A.L.P. N° 1.250/98 del 26 de noviembre de 1.998 originado en la Carta Documento que el Cabo 1° (R) Rúben Aníbal GASC remitiera al Sr. Gobernador solicitando se le remita copia autenticada del decreto provincial vinculado a su pase a retiro obligatorio, el organismo asesor expresó que "... corresponde señalar que ya se han emitido los Actos Administrativos relacionados con el presente tema, siendo ellos la Disposición N° 058/96, de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio del Interior de la Nación y la Resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia N° 168/96, no siendo procedente el dictado de Decreto alguno ..." (fs. 128 vta.).

La Asesoría Letrada de Jefatura de Policía por su parte en el informe antes citado, en forma algo confusa, luego de invocar normas que indicarían la facultad del Sr. Jefe de Policía para disponer el retiro del personal policial respecto las cuales me referiré más adelante, **parece** concluir en que dicha atribución habría sido materializada a través del Memorando N° 133/94 - J.P. "dp", afirmando asimismo "... que todo lo actuado ha sido en un todo conforme a derecho, por tener el Señor Jefe de Policía facultades legales para disponer y otorgar el retiro a personal Subalterno de la Repartición..." (fs. 144 vta.).

Expresada sucintamente la opinión de los servicios jurídicos permanentes citados - con las reservas del caso respecto el Informe de la Asesoría Letrada de Jefatura de Policía -, seguidamente he de exponer las razones por las cuales considero necesaria la emisión de un decreto referente al retiro del Cabo 1° (R) Rubén Aníbal GASC.

En primer lugar entiendo que la simple remisión a consideraciones ya desarrolladas en el presente dictamen, que en mérito a la brevedad me eximen de extenderme al respecto, permiten afirmar que la Disposición N° 58/96 de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio del Interior de la Nación se limitó a acordar el **beneficio previsional** de RETIRO OBLIGATORIO al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

aquí denunciante, más de ninguna manera dicho acto administrativo pretendió disponer el retiro del Cabo 1° (R) Rubén Aníbal GASC de la Policía Provincial, lo que por otra parte nunca habría podido disponer pues ello hubiera implicado una intromisión inaceptable en materia atribuida a la Provincia.

La simple lectura del convenio suscripto entre la Nación y la Provincia del 5 de septiembre de 1.994 - registrado bajo el N° 1.604 el día 9 de septiembre de 1.994 -, que fuera ratificado mediante decreto provincial N° 2.254 del 9 de septiembre de 1.994 y decreto nacional N° 1.746/94; con aprobación de la Legislatura Provincial mediante Resolución N° 085 del 6 de mayo de 1.995; permite afirmar sin duda alguna que el dictado de la Disposición N° 58/96 de la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio del Interior de la Nación fue dictada exclusivamente a los fines de que el aquí denunciante obtuviera el **beneficio previsional** de RETIRO OBLIGATORIO.

En cuanto a la supuesta facultad del Sr. Jefe de Policía de la Provincia para disponer el retiro del personal policial Subalterno sostenida por la Asesoría Letrada de Jefatura de Policía, reitero mi opinión disidente.

En primer lugar el citado servicio jurídico permanente afirma que no se contraría lo preceptuado por el artículo 135 inc. 5 de la Constitución Provincial, "... puesto que la misma norma Constitucional establece en su última parte que el Gobernador nombra y remueve a los funcionarios y empleados de la administración pública, **para los cuales no se haya establecido otra forma de nombramiento o remoción**" (fs. 144).

Y a continuación, en lo que parecería ser el aval a la existencia de otra forma de nombramiento o remoción, aborda lo que a efectos de un mejor entendimiento - atento que es presentado en forma algo confusa en el Informe - se puede sintetizar en: a) el convenio celebrado entre la Nación y la Provincia al que ya me he referido; b) los artículos 92 inc. c) y 82 de la ley nacional N° 21.965 y c) los artículos 443 inc. d) y 446 del decreto N° 1.866/83, reglamentario de la citada ley.

Con relación al convenio entre la Nación y la Provincia, referido estrictamente al aspecto previsional, es obvio que el mismo ninguna relación tiene con una supuesta atribución del Sr. Jefe de Policía para disponer retiros.

Respecto del artículo 92 inc. c) de la ley nacional N° 21.965 el mismo determina una de las causas por las cuales el personal superior y subalterno pasará a situación de retiro obligatorio, lo que también carece de relación alguna con una supuesta atribución del Sr. Jefe de Policía para disponer retiros.


Por último, los artículos 82 de la ley nacional N° 21.965 y 443 inc. d) y 446 del decreto nacional N° 1.866/83 sí hacen referencia en forma expresa o implícita a la facultad del Jefe de la Policía Federal para disponer el retiro del personal subalterno, pero lo que aquí omite analizar el servicio jurídico permanente de la Jefatura de Policía es: a) que hay una norma expresa, nada menos que la Constitución Provincial que ha dispuesto que el nombramiento y remoción de los funcionarios y empleados de la administración pública debe ser efectuado por el Sr. Gobernador, no existiendo norma en la Provincia que establezca una procedimiento diferente, de modo tal que se pueda recurrir a la situación prevista en la última parte del artículo 135 inc. 5 de la Constitución Provincial; b) que resulta contradictorio afirmar que el Jefe de Policía puede disponer los retiros pues las citadas normas establecen "otra forma de remoción" y no acudir a las mismas normas en lo referente al ingreso a la Policía que en todos los casos es dispuesto por el Sr. Gobernador; c) Aún en el hipotético caso que el Sr. Jefe de Policía hubiera tenido facultad para disponer el retiro, no resiste el más mínimo análisis sostener que dicha facultad ha sido ejercida por medio del Memorando N° 133/94 – J.P. "dp", como tampoco lo resistiría afirmar que la atribución ha sido ejercida por medio de la Resolución N° 148/94 JP que es dictada exclusivamente a los fines previsionales, disponiéndose la formación del expte. a través del cual se coleccionará la documentación necesaria a tal fin.

En síntesis, en opinión del suscripto se omitió emitir el pertinente decreto relativo al retiro del entonces Cabo 1° Rubén Aníbal GASC, razón por la cual se aconseja la emisión de un decreto en tal sentido que salve dicha omisión.

A efectos de materializar la conclusión a la que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente deberá notificarse al Sr. Gobernador; al Sr. Jefe de la Policía Provincial y al denunciante.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 0 1 2/99.-

Ushuaia, 7 MAY 1999


 DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
 FISCAL DE ESTADO
 Pres. del Tribunal del Fuero,
 Antártida Argentina y Territorio Sur